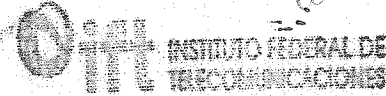


047635

anexo



México, D.F. a 24 de agosto de 2015

2015 AGO 24 PM 5 15

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur No. 1143
Col. Noche Buena
CP. 03720, México D.F.

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Asunto: Comentarios a Consulta sobre Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias.

Rafael Rodríguez Sánchez en nombre y representación de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo, indistintamente, "TVA" o "Televisión Azteca"), personalidad que acredito ante ese Instituto mediante copia simple de la Escritura Pública que se anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 14141 en México, Distrito Federal, y autorizando indistintamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos así como para realizar los trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, a los señores Félix Vidal Mena Tamayo y José Guadalupe Botello Meza, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente, se formulan manifestaciones y comentarios a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, indistintamente, el "Instituto" o el "IFT") en relación con el documento denominado "Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias" (en lo sucesivo, los "Lineamientos").

I. Comentarios generales a los Lineamientos. Constitucionalidad, legalidad y facultades del IFT en torno a los mismos.

I.1 Facultades y limitaciones constitucionales.

Los Lineamientos deben ser analizados escrupulosamente a la luz de la importancia que revisten, dentro del régimen de libertades y derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), las libertades de expresión y de información (antes libertad de prensa), así como el derecho a la información, reconocidos por los artículos 6º y 7º de la Carta Magna.

El contenido de los Lineamientos debe apegarse expresamente a lo establecido por las normas constitucionales y legales de las cuales derivan, para evitar así un menoscabo de las libertades y derechos fundamentales mencionados en el párrafo anterior, incluyendo la correlativa libertad programática de la que gozan los concesionarios de radiodifusión como derivación de dichos derechos fundamentales. De esta manera, el alcance de los

Lineamientos debe ceñirse a las facultades conferidas expresamente a ese Instituto en la materia que pretenden regular.

Una vez establecido lo anterior, debe señalarse, por principio de cuentas, que en términos de lo dispuesto por la fracción VI del apartado A del artículo 6º de la Constitución, la *“Ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección”*. Corresponde, por lo tanto, al Congreso de la Unión, en forma exclusiva, el ejercicio de esta facultad, sin que autoridad distinta esté facultada para establecer nuevos derechos de las audiencias, o bien ampliar o modificar los existentes, mismos que fueron establecidos de manera reciente por el Legislativo Federal en apego al mandato constitucional.

En adición a lo anterior, no obsta señalar que la fracción IV del vigésimo párrafo del artículo 28 Constitucional, establece dentro de los principios para la actuación de ese Instituto (y de la Comisión Federal de Competencia Económica), que *“Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general **exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia**”*, de donde se fortalece el hecho de que en materia de los derechos de las audiencias, el IFT debe actuar exclusivamente para lo que ha sido expresamente facultado, materia que como se comentará a lo largo de este escrito es mucho más limitada que el alcance que pretende darse a los Lineamientos.

I.2. Facultades y limitaciones legales en materia de “derechos de las audiencias”.

El artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”), faculta en su fracción LIX al IFT para *“Vigilar y sancionar **las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley**”*.

Las obligaciones en materia de “defensa de las audiencias” fueron establecidas, a su vez, en el cuerpo de la Ley por el Congreso de la Unión, en forma congruente con lo establecido en la fracción VI del artículo 6º constitucional, sin que resulte procedente jurídicamente, como ha sido señalado, pretender ampliar este régimen de derechos y los mecanismos para su defensa establecidos por el Poder Legislativo, que es la única autoridad facultada al efecto por el Constituyente Permanente, a través de disposiciones administrativas de carácter general no previstas dentro de la “función regulatoria” de ese H. Instituto.

Lo anterior queda de manifiesto al analizar el artículo 256 de la Ley, disposición que establece y lista los derechos de las audiencias reconocidos por el Legislativo Federal de acuerdo con el mandato establecido en la fracción VI del artículo 6º constitucional, mismo que en su fracción X señala, de manera expresa, que formarán parte del catálogo de derechos de las audiencias *“**los demás que se establezcan en ésta y otras leyes**”*, con lo que se invalida que cualquier modificación o adición a dicho catálogo de derechos pueda realizarse en acto distinto a la emisión de una norma legal, así como por cualquier autoridad distinta al Congreso de la Unión.

En efecto, retomando el orden de la jerarquía de las normas involucradas que ya han sido señaladas, se estima que las facultades del IFT para emitir lineamientos

relacionados con los "derechos de las audiencias" se circunscriben a los lineamientos que deben cumplir los Códigos de Ética a que se refiere el párrafo in fine del artículo 256 de la Ley, así como a la inclusión en dichos lineamientos de uno o más apartados relativos a las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del propio ordenamiento. En este tenor, no resulta inocuo señalar que los lineamientos que emita el Instituto conforme a sus facultades expresas para normar el contenido de los Códigos de Ética deben garantizar que los concesionarios cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial así como que se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

De manera congruente con el alcance de las facultades que le fueron dotadas al IFT por el Legislativo Federal en la Ley, el artículo 311 del propio ordenamiento faculta expresa y limitativamente a ese Instituto para sancionar, en materia de "derechos de las audiencias", a los concesionarios que no pongan a disposición de las audiencias mecanismos de defensa, no nombren defensor de las audiencias o bien no emitan Códigos de Ética, de donde claramente se advierte una identidad entre las obligaciones que establece la Ley a cargo de los concesionarios y, las facultades y atribuciones perfectamente definidas y acotadas de la autoridad administrativa en esta materia y la consecuencia, por la vía de sanción, al incumplimiento de las obligaciones en cuestión. Por ello, se reitera enfáticamente que todas las disposiciones contenidas en el proyecto de Lineamientos que se comenta que exceden a lo dispuesto en la Ley, incluyendo extralimitaciones en el ámbito de facultades expresas dotadas a ese Instituto, se deben considerar improcedentes y deberán ser eliminadas del documento.

De acuerdo con la Ley, como ha sido comentado, en materia de "derechos de las audiencias" los Lineamientos deben limitarse a establecer (i) los requisitos mínimos que deben cumplir los Códigos de Ética, así como (ii) las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de éstos derechos.

I.3. Facultades en materia de contenidos.

Sin perjuicio del comentario vertido en el apartado anterior, y toda vez que el documento de Lineamientos sometido a consulta aborda otras cuestiones diversas, resulta menester emitir comentarios generales y específicos sobre las mismas.

Es así como, en materia de contenidos audiovisuales, acorde con el artículo 216 de la Ley el IFT está expresamente facultado para:

Artículo 216. Corresponde al Instituto:

- I. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales establecidos en esta Ley;
- II. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;
- III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la

publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y

V. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales.

El IFT no tiene más facultades en materia de contenidos audiovisuales que las anteriores, ya que en términos de la propia Ley es la Secretaría de Gobernación la instancia investida de las facultades para definir los criterios de clasificación de las transmisiones de radio y televisión, verificar su cumplimiento y sancionar a los concesionarios respectivos cuando violenten dichas normas, incluyendo las atinentes a la programación dirigida a la población infantil, así como a la publicidad pautaada en la misma.

Por otro lado, se otorgaron igualmente a la Secretaría de Salud, facultades para establecer las normas en materia de salud para la programación y publicidad destinada al público infantil, además de imponer las sanciones por el incumplimiento a dichas normas (no se establecen sanciones para el ejercicio de estas facultades en la Ley, toda vez que ya que se encuentran establecidas en la Ley General de Salud).

Es así como las normas que aplican a la programación dirigida a la población infantil, cuyo cumplimiento debe ser exclusivamente supervisado por ese Instituto en términos de la Ley, ya se encuentran establecidas en el texto de dicho ordenamiento y, en su caso, podrán ser establecidas en las "disposiciones reglamentarias" que emitan las autoridades facultadas al efecto, es decir, el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades.

Las atribuciones del IFT en materia de contenidos (supervisar las transmisiones respecto de la programación dirigida a la población infantil y, en su caso, dar aviso a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Salud de los resultados de dichas supervisiones para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, así como ordenar la suspensión precautoria de programas que violen las normas en materia de programación y publicidad dirigidas al público infantil) no lo facultan para invadir, a través de Lineamientos y so pretexto del ejercicio de una facultad inexistente en materia de los "derechos de las audiencias", el ámbito de atribuciones correspondiente a otras autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal.

En materia de publicidad, el IFT tiene facultades para sancionar a los concesionarios que rebasen los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en la Ley. No está facultado para regular la publicidad ni mucho menos puede sancionar por otro aspecto relacionado con la difusión de la misma (artículo 311 de la Ley).

Por lo anterior, se estima que pretender regular la materia de contenidos más allá de lo establecido en la Ley, tratando de utilizar como vehículo de legitimidad para esta

invasión de facultades la materia de "derechos de las audiencias" cuando, además, como ha sido señalado no corresponde a ese Instituto crear, modificar o adicionar de manera alguna las disposiciones establecidas por el Congreso de la Unión a este respecto en la Ley, sino exclusivamente "vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias", a saber, la emisión de Códigos de Ética y el nombramiento de un defensor de las audiencias y, pretender derivar la posibilidad de imposición de sanciones a partir de las distintas obligaciones que se pretende establecer en exceso de sus facultades legales, cuando ni dichas obligaciones, y mucho menos las sanciones, encuentran soporte en la Ley, constituiría un acto de autoridad que de facto estaría reformando la Ley, en contravención a los artículos 6, 7, 14, 16 y 28 fracción IV Constitucionales.

En efecto la Ley confiere a la Secretaría de Gobernación las facultades siguientes en el cuarto párrafo del artículo 297 de la Ley, que establece:

"La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título".

Igualmente, el artículo 217 de la Ley otorga facultades expresas a la Secretaría de Gobernación en materia de regulación e imposición de sanciones por infracciones a la ley en materia de contenidos:

"Artículo 217. *Corresponde a la Secretaría de Gobernación:*

...

VIII. *Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;*

IX. *Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautaada destinada al público infantil;*

X. *Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, y"*

Asimismo no debemos pasar por alto que los lineamientos expedidos por la Secretaría de Gobernación como es el caso del actual "Acuerdo mediante el cual se emiten los criterios generales de clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados" regulan no sólo la programación infantil sino los contenidos que se transmiten las 24 horas, lo cual es consistente con lo mandatado por el cuarto párrafo del artículo 297 de la Ley.

Por lo anterior, en observancia a las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, el IFT sólo puede sancionar los incumplimientos que establece expresamente la Ley y aquellos vinculados con materias de su competencia, pero no es conforme al sistema legal que establezca nuevos supuestos de obligaciones en materia de contenidos que coexistan con las facultades de la Secretaría de

Gobernación sobre el mismo tema a fin de ampliar sus facultades por la vía de disposiciones de tipo reglamentario.

I.5. Subjetividad y discrecionalidad.

Sin perjuicio de todos y cada uno de los comentarios vertidos en los apartados anteriores, a partir de los cuales deberá reducirse sustantivamente el contenido y extensión de los Lineamientos propuestos, no debe dejar de mencionarse que a lo largo del texto en comento se observa la riesgosa proclividad para incorporar diversos conceptos cuya valoración por parte del Instituto resultaría por sí misma subjetiva, con lo cual se coloca a los concesionarios en un estado de incertidumbre al no existir parámetros objetivos respecto de las situaciones en las cuales determinados contenidos violarían o no lo establecido en alguna de las distintas definiciones o listados de obligaciones, cuando éstas se refieren a situaciones valorativas, lo que se agrava por el hecho de que, por ejemplo, una diferencia de apreciación entre dos calificadores del Instituto podría derivar en un caso extremo en una suspensión provisional de la transmisión de contenidos y, en otro caso igual, bajo los mismos criterios, un segundo concesionario podría no enfrentar consecuencia alguna. En materia de libertad de expresión, libertad de información y derecho a la información, la objetividad evita el autoritarismo y la subjetividad puede generar situaciones reales de censura.

Este tipo de subjetividad se encuentra presente en temas tales como la definición de veracidad del artículo 2 fracción XXXV o el cumplimiento de los fines de la programación que se enlistan en la fracción V del artículo 5 de los Lineamientos. Además, como se ha señalado, corresponde a diversa autoridad y no al IFT legislar o regular en torno a dichos fines.

Como ha sido señalado, y como lo han documentado durante décadas los medios de comunicación y reputados académicos, así como en ciertas instancias las cortes, la incertidumbre en normas relacionadas con el ejercicio de nuestras libertades de expresión e información termina favoreciendo y fomentando la censura a los medios, vía la amenaza latente de las posibles sanciones a los concesionarios con base en elementos subjetivos, lo cual claramente contraviene las garantías otorgadas por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

II. Comentarios específicos.

Expuestos los anteriores comentarios generales se procede a formular observaciones a distintos preceptos concretos del Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias puesto a consulta pública por el Instituto.

Lineamientos en Consulta	Comentario
<u>Capítulo I. Disposiciones Generales.</u> Artículo 1.	Este párrafo es meramente declarativo y como tal no debiera incluirse en el cuerpo de los Lineamientos. Si acaso, debería incluirse en la porción considerativa del documento (no sujeta

<p>Párrafo segundo.</p> <p><i>Asimismo, los Lineamientos tienen la finalidad de establecer directrices que garanticen que los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores ejerzan los derechos de libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos, lo cual se refleja al no restringirse el principio de libertad programática establecido en el artículo 222 de la Ley, al preservar la libertad de emitir su Código de Ética conforme a sus propias determinaciones y al garantizar el nombrar a su Defensor con libertad.</i></p>	<p>a consulta).</p> <p>Como ha sido indicado, el IFT debería limitarse a emitir lineamientos relativos a los Códigos de Ética y obligaciones mínimas de los Defensores de las Audiencias. La materia de las “directrices” que señala el proyecto, escapa por completo al ámbito de facultades del Instituto.</p> <p>En relación con este tema, se comenta que por ejemplo la forma en la cual se regula la suspensión de contenidos programáticos, al hacer de esta medida precautoria algo indefinido en la práctica de acuerdo a la versión sujeta a consulta pública de los Lineamientos, constituiría una forma de limitar la libertad programática, así como las libertades de expresión y de información de la cual deriva ésta, así como también lo es el establecimiento de la obligación de alfabetización mediática ya que en ambos casos es el Instituto y no los concesionarios, quién decide por la vía administrativa qué tipo de contenidos estarán presentes o ausentes en la programación</p> <p>Así también por ejemplo, el registro condicionado que se establece en el artículo 45 de los Lineamientos, es una forma muy concreta en la cual se socava la libertad de emisión de los Códigos de Ética, <u>lo cual es contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 256 de la Ley.</u></p>
<p>Artículo 1.</p> <p>Párrafo tercero.</p> <p><i>El Instituto, como organismo garante del contenido, en el ámbito de sus atribuciones, de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución, podrá supervisar que los sujetos obligados por los presente Lineamientos den cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos de las Audiencias y para ello podrá monitorear los contenidos audiovisuales, realizar requerimientos, recibir, atender y resolver denuncias de los Defensores en términos de los Lineamientos, imponer sanciones, así como cualquier otra actuación</i></p>	<p>Resulta preocupante el planteamiento que se formula en este tercer párrafo en el sentido de que el IFT debe intervenir supervisando de diversas formas para garantizar el respeto a las garantías contenidas en los artículos 1, 6 y 7, partiendo de la premisa implícita que los medios son transgresores naturales de las garantías de libertad de expresión y libertad de manifestación de ideas, cuando estas garantías surgieron precisamente para</p>

<p>administrativa que sus facultades permitan para lograr tal objetivo, con excepción del ejercicio de las atribuciones específicas con que cuentan en la materia la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud.</p>	<p>que, entre otros, los medios de comunicación pudieran ejercer su vocación y, con ello, beneficiar a la sociedad en su conjunto.</p> <p>Así, al establecer el Instituto que velará por las garantías de libertad de expresión y manifestación de ideas de la ciudadanía frente a los concesionarios, tergiversa la naturaleza universal de estos derechos <u>en contra del espíritu mismo de los artículos 6 y 7 de la Constitución.</u></p>
<p>Artículo 2.</p> <p>III. Alfabetización Mediática.- Acciones que tienen la finalidad de promover la capacidad de análisis, comprensión y evaluación que permitan a las Audiencias ejercer los derechos inherentes a tal carácter para la eficiente utilización de los contenidos audiovisuales proporcionados a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos.</p>	<p><u>La Alfabetización Mediática</u> definida en la fracción III del artículo 2 de los Lineamientos, es una figura que no existe en la Ley y, por lo tanto, el Instituto se excede en sus facultades al pretender establecerla, ya que implica una carga adicional e ilegal que lastima el régimen al cual están sujetos los concesionarios. Todo lo relativo a este concepto deberá ser eliminado de los lineamientos. Nada impide, sin embargo, si resulta del interés del IFT promover la "alfabetización mediática" que lo lleve a cabo de manera directa con base en recursos estatales como las campañas de educación financiera o del consumo inteligente que realizan la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras (CONDUSEF) y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO) o bien por medios consensados como se hace con la invitación a los particulares a sumarse a las metas del Plan Nacional de Desarrollo invitando a los sectores social y privado.</p> <p>No debe soslayarse que el IFT cuenta con acceso a los medios de comunicación concesionados a través de los tiempos de estado en el caso de la radiodifusión y los canales de reserva en el caso de las telecomunicaciones, que bien puede utilizar para este fin.</p>

<p>Artículo 2.</p> <p>V. Audiencias Infantiles.- Audiencias compuestas por personas menores de 18 años.</p>	<p>Sobre las Audiencias Infantiles, la definición en el proyecto establece un solo rango hasta los 18 años en su fracción V, del artículo 2, sin embargo en su definición de niñas y niños (fracción XXIV del mismo artículo 2) señala que lo son los menores de 12 años, por lo que se recomienda corregir la inconsistencia entre ambas definiciones, ya que la población de 12 a 18 años no son infantes sino adolescentes. Es decir los adolescentes no deben formar parte de las audiencias definidas como infantiles, pues en la aplicación práctica de este concepto esto podría causar serios conflictos para determinar el alcance de la aplicación de las disposiciones aplicables a programación infantil, independientemente de los comentarios que más adelante se formulen sobre el alcance de las facultades del IFT para regular esta materia...</p>
	<p>Debe tomarse en cuenta que el IFT no puede pretender dar a las personas ubicadas entre los 12 y 18 años el carácter de infantes, pues el propio sistema jurídico los ha definido como adolescentes en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo que el mismo "Acuerdo mediante el cual se emiten los Criterios Generales de Clasificación de Películas, Telenovelas, Series Filmadas y Teleteatros Grabados" establece distintos tratamientos a los contenidos dirigidos a menores de 12 años, respecto a los que están dirigidos a los adolescentes.</p>
<p>Artículo 2.</p> <p>V. Canal de Programación.- Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de las Audiencias, bajo la responsabilidad de un Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos o Programador, según corresponda, y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse, en la</p>	<p>La definición de Canal de Programación modifica la realizada, para el mismo término en la Ley la cual se refiere sólo a la distribución del canal de programación en un canal de radiodifusión y en los Lineamientos se incluye a la televisión y audio restringido.</p>

<p>modalidad técnica que corresponda, a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión y/o Audio Restringido.</p>	<p>A fin de no excederse en sus facultades modificando una Ley expedida por el Congreso de la Unión, es recomendable que el Instituto se <u>ajuste a lo establecido a la Ley para no contravenir el ya referido artículo 73 constitucional en su fracción XVII.</u></p>
<p>Artículo 2.</p> <p>XVI. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como Discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la Discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p>	<p>Sin perjuicio de lo ya señalado en materia de la ausencia de facultades regulatorias por parte de ese H. Instituto en materia de contenidos, no debe perderse de vista que la labor de análisis y debate propia de los medios requiere que en algunos programas se trate todo tipo de problemas sociales como la discriminación definida en la fracción XVI, del artículo 2 que aquí se comenta o la violencia. En este tenor, debe señalarse que el Acuerdo mediante el cual se emiten los Criterios Generales de Clasificación de Películas, Telenovelas, Series Filmadas y Teleteatros Grabados emitidos por la Secretaría de Gobernación, autoridad competente en la materia, permite dar tratamiento a dichos temas, pues lo contrario implicaría coartar las libertades de medios y ciudadanos.</p> <p>Asimismo el IFT debe ajustarse a la definición de Discriminación que contempla la Ley General para la Inclusión de la Personas con Discapacidad a fin de guardar consistencia con el sistema jurídico y no restar certeza jurídica a los concesionarios y demás particulares respecto al concepto legal que resultará aplicable, pues la pluralidad de definiciones del mismo concepto legal contraviene las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.</p>
<p>Artículo 2.</p> <p>XXV. Oportunidad.- Recepción y percepción útil en tiempo y lugar por parte de las Audiencias.</p>	<p>La definición de "Oportunidad" contiene elementos altamente subjetivos como el concepto de "percepción" y el de "útil" por lo cual esta definición</p>

	<p>ocasiona incertidumbre jurídica a los concesionarios <u>lo que trasgrede las garantías conculcadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.</u></p>
<p>Artículo 2.</p> <p>XXXIV. Suspensión Precautoria de Transmisiones.- Prohibición temporal para transmitir un cierto contenido programático, previo apercibimiento, ordenada por el Comité a Concesionarios de Radiodifusión, Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos o Programadores por violar las normas aplicables en materia de derechos de las Audiencias y programación dirigida a las Audiencias Infantiles, en términos de los artículos 15, fracciones LIX y LX y 216, fracciones II y III de la Ley.</p>	<p>La suspensión precautoria de las transmisiones por incumplir con las obligaciones en materia de defensa de las audiencias y en relación con la programación infantil, se limita sólo a los lineamientos establecidos en la Ley (reserva de ley) y, sólo lo relativo a la suspensión de publicidad pautaada en programación destinada al público infantil, remite a las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.</p> <p>Los Lineamientos, al ser una disposición reglamentaria, están rebasando lo establecido en la Ley, al establecer la tipicidad de conductas sancionables en los Lineamientos (Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 a 18 de los Lineamientos).</p> <p>Al rebasarse los límites de la reserva de ley <u>se viola el artículo Décimo Primero Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones</u> publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>Asimismo al analizar el capítulo respectivo, se presentarán algunas consideraciones adicionales a la regulación de esta figura.</p>
<p>Artículo 2.</p> <p>XXXV. Veracidad.- Exigencia de que la información difundida sobre hechos se encuentre respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad.</p>	<p>El concepto de veracidad que se expresa en esta fracción es subjetivo ya que incorpora un parámetro difícil de medir al referirse a ejercicio razonable de investigación, y asimismo al exigir que aquello que se afirma tenga asiento en la realidad.</p> <p>Ahora bien, la determinación de la veracidad de la información, implica por un lado la valoración de contenidos, lo cual estará sujeto a los puntos de vista</p>

	<p>de los funcionarios que califiquen los contenidos, siendo importante precisar que la calificación de los mismos no es facultad el IFT,</p> <p>La vinculación de este concepto a un deber jurídico de los concesionarios pone en riesgo la libertad de expresión porque la autoridad competente puede censurar contenidos, en particular aquellos que no favorezcan al estado, si considera que los hechos que se dan a conocer a la audiencia no tienen fundamento en la realidad, quitando a la audiencia el derecho a juzgar la veracidad del contenido a que tiene acceso, como una especie de filtro estatal de noticias o tutela administrativa de la audiencia ante su posible falta de capacidad de discernimiento.</p>
	<p>En relación a la publicidad, cabe señalar que así como la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y PROFECO responsabilizan al anunciante por la veracidad de su información comercial, se debe solicitar que en los lineamientos se establezca que cada anunciante responderá por la veracidad de sus productos y servicios, pues los concesionarios no cuentan con los elementos para verificar cada anuncio, máxime que hay autoridades facultadas para ello.</p>
<p>Capítulo II. Derechos de las Audiencias.</p> <p>Sección I. Principios Rectores de los Derechos de las Audiencias.</p> <p>Artículo 3.</p> <p>Parte final</p> <p><i>El Instituto en la interpretación y ejecución de los Lineamientos analizará y fijará los alcances de los derechos de las Audiencias, su afectación, resarcimiento y sanción, en aquellos contenidos que los contravengan,</i></p>	<p>De conformidad con el artículo 217 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la Secretaría de Gobernación tiene, entre otras, las siguientes facultades:</p> <p>VIII. <i>Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de</i></p>

<p>invocando y preservando los principios referidos en el presente artículo, a través de la contextualización de los hechos en que se hayan llevado a cabo los actos u omisiones correspondientes, tomando en cuenta entre otros y según sea el caso, el objeto, finalidad y/o registro histórico del contenido materia de análisis. Tal contextualización podrá emplear, entre otros, uno o más de los siguientes criterios, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El horario de transmisión:</u> Conlleva la posibilidad de valorar el momento en que tuvo lugar la difusión del contenido y, consecuentemente, su recepción y percepción por parte de determinadas Audiencias; 2. <u>La justificación y/o intención:</u> Conlleva la posibilidad de valorar la justificación o intención de transmitir cierto contenido y si en ello existen razones científicas, culturales, artísticas y/o de entretenimiento contextualizadas para el caso concreto, y 3. <u>El tipo de contenido:</u> Conlleva la posibilidad de valorar si se trata de programación noticiosa, deportiva, de espectáculos, de divulgación científica, artística, cultural, de entretenimiento, entre otros. 	<p>conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;</p> <p>IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautaada destinada al público infantil;</p> <p>Sin embargo los Lineamientos no especifican esa acotación de facultades del IFT.</p> <p>La falta de observancia a la distinción entre las facultades en materia de contenidos que corresponde al IFT y las que corresponden a la Secretaría de Gobernación compromete la legalidad de todo el Anteproyecto de Lineamientos y en la práctica se traduce en un indebido ensanchamiento de las facultades del IFT en esta materia <u>violentando la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Federal que faculta al IFT para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.</u></p> <p>Diversos conceptos contenidos en los párrafos del artículo que aquí se comenta como lo son: "interpretación", "analizar", "contextualización", "tomando en cuenta", "según sea el caso" y "finalidad" otorgan un grado enorme de discrecionalidad a este precepto, además la extralimitación del IFT al atribuirse facultades en materia de supervisión y calificación de contenidos que la Ley le asignó a la Secretaría de Gobernación, aumenta la incertidumbre sobre el alcance que se pretende dar a la protección de los Derechos de las Audiencias porque en</p>
---	---

	<p>los Lineamientos, el IFT se atribuye la facultad de calificar los contenidos y la publicidad y lo que es más grave, se arroga la potestad de sancionar a partir de los resultados de esa labor de calificación con la suspensión precautoria pero indefinida de contenidos con base en una nueva facultad de actuar de oficio que no se sustenta en ningún precepto de la Ley.</p>
<p>Sección II. De los Derechos.</p>	<p>Se sugiere modificar la redacción para quedar:</p>
<p>Artículo 5.</p> <p><i>II. Recibir contenidos libres de Discriminación.</i></p>	<p><u><i>II. Recibir contenidos que no tengan como objetivo promover la Discriminación.</i></u></p>
<p>Artículo 5.</p> <p><i>V. Que la programación que se difunda, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, propicie:</i></p> <p>...</p> <p><i>i). El uso correcto del lenguaje.</i></p>	<p>A fin de dar mayor certeza respecto al concepto de “uso correcto del lenguaje” se recomienda señalar que se estará al uso del lenguaje establecido en los Criterios Generales de Clasificación emitidos por la Secretaría de Gobernación. Por lo que se propone el siguiente cambio:</p> <p><u><i>V. Que la programación que se difunda, en el marco de la libertad de expresión... propicie:</i></u></p> <p><u><i>i) El uso correcto del lenguaje según los criterios del sistema de clasificación que se establezcan en las disposiciones aplicables.</i></u></p>
<p>Artículo 5.</p> <p><i>VI. Recibir advertencias sobre contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de Niñas, Niños y Adolescentes para lo cual se atenderá al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables;</i></p> <p><i>VIII. Recibir advertencias sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias;</i></p>	<p>Las fracciones VI y VIII regulan en esencia el mismo supuesto, por lo que los lineamientos están duplicando el supuesto, siendo recomendable eliminar uno de los dos.</p>

<p>Artículo 5.</p> <p><i>XI. Recibir información con Veracidad y Oportunidad;</i></p>	<p><u>La fracción XI. Relativa al derecho a recibir información con Veracidad y Oportunidad, pese a las definiciones que incorpora de estos términos, no dejan de ser conceptos subjetivos que en su aplicación menoscaban las garantías de los concesionarios consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.</u></p>
<p>Artículo 5.</p> <p><i>XII. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;</i></p>	<p>Esta fracción atenta directamente contra la libertad de expresión y la libertad editorial de los Concesionarios; exige una inexistente objetividad a costa de cualquier valoración de la información por parte de los periodistas. Más adelante se obliga a una clara distinción (verbal y explícita) por parte del periodista de que cualquier opinión le pertenece. En el periodismo es imposible no tener la visión de un reportero sobre los hechos; y mucho menos cuando en la televisión ya estamos eligiendo música, imágenes y un guión para vestir la información. Toda la información incluye la visión de un periodista, no puede ser de otra manera.</p>
<p>Artículo 5.</p> <p><i>XIII. Que se aporten elementos para distinguir entre la Publicidad y el contenido de un programa;</i></p>	<p>Esta obligación si bien es la transcripción de la fracción IV del artículo 256 de la Ley, amerita señalar que la forma en la cual se solicita que se realice esta distinción, por medio de cortinillas y demás elementos, como el logotipo "P" o la lista de anunciantes y patrocinadores, parte de la premisa que el público no puede distinguir entre un mensaje comercial y un contenido de programación en una forma extrema, con lo cual en lugar de la posibilidad de considerar una advertencia sencilla se establece una sobrerregulación en el tema que además es una medida paternalista que denota una falta de confianza del Instituto en el criterio y la capacidad de discernir de las Audiencias y que termina por atiborrar las transmisiones de audio y video con mensajes explicativos y que probablemente tendrán el efecto</p>

	<p>disuasivo que ya empieza a tener el abuso de la spotización de las campañas electorales en tiempos oficiales que ha vacunado a la audiencia contra los mensajes electorales, al grado que la gente termina ignorando esos mensajes.</p> <p>La protección a los derechos de las Audiencias debe empezar por confiar en su capacidad de discernir y comprender lo que están viendo u oyendo en los medios y reconocer que el primer y principal derecho de las Audiencias es cambiarle de canal cuando se presenta un contenido que no es de su agrado.</p>
<p>Artículo 5.</p> <p><i>XVI. No transmisión de Publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa;</i></p>	<p>No existen límites claros hacia lo que es información y lo que es publicidad. Mucho contenido noticioso e informativo debe presentar exposición de marca, de empresas, de políticos, pero ¿Quién es capaz de definir si esto constituye por sí mismo un acto de propaganda o un acto publicitario? Sin límites claros, todo queda a la discrecionalidad y arbitrariedad del IFT.</p> <p>Del análisis de estas medidas se aprecia que el IFT no confía ni en el juicio de las personas mayores de edad porque estas medidas aplican para todos los horarios, partiendo de la base que después de más de 60 años de contar con el servicio de televisión y más de 90 años de escuchar la radio, la sociedad mexicana no es capaz ni siquiera de distinguir la publicidad de lo que no lo es, o un hecho de una opinión.</p> <p>Si la intención del Estado es educar a la población para que distinga contenido de publicidad y opinión respecto de hechos, ha pasado por alto establecer las mismas obligaciones para la prensa escrita y el Internet y porque no, para los libros, habiendo géneros que mezclan de forma permanente hechos y opiniones como</p>

	<p>los libros o artículos de análisis político. Al dejar fuera a esos medios masivos de comunicación <u>se da un trato discriminatorio a los medios concesionados en contravención al último párrafo del artículo primero constitucional que prohíbe toda discriminación y asimismo viola el artículo 5 constitucional porque limita la libertad de profesión e industria de quienes trabajan en medios concesionados frente a quienes lo hacen en otros medios.</u></p>
<p>Artículo 5.</p> <p><i>XIX. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a los mismos y se incluyan avisos parentales;</i></p>	<p>Se propone agregar un párrafo estableciendo que si llegara a haber cambios de programación de emergencia, el concesionario está obligado a informarlo a la brevedad a la Audiencia.</p> <p>La parte final de la fracción XIX establece la obligación de incluir avisos parentales, se considera que es suficiente con las advertencias establecidas en las referidas fracciones VI y VIII.</p> <p>Estos derechos y otros que se establecen en los Lineamientos, crean obligaciones de insertar advertencias, avisos, etc. en exceso, lo que ensuciará demasiado la pantalla, haciéndola poco atractiva para el televidente y que podría inclusive llegar a confundirlo.</p> <p>Respecto a estos y otros derechos, por los cuales se crean nuevas conductas tipificadas como infracciones con lo cual el IFT establece supuestos no contemplados en la Ley que pretende regular, <u>se viola lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo vigésimo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p>
<p>Artículo 5.</p> <p><i>XXIV. Contar con mecanismos y programas que</i></p>	<p>Se reiteran los argumentos señalados al analizar la definición de alfabetización mediática establecida en</p>

<p>fomenten y contribuyan a la Alfabetización Mediática.</p>	<p>el artículo 2 de los lineamientos.</p> <p>Asimismo cabe señalar que por ser una figura nueva al establecerla el IFT contraviene la <u>fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Federal que faculta al IFT únicamente para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, lo cual es evidentemente rebasado tratándose de esta figura.</u></p>
	<p>Igualmente, esta figura, al ser novedosa y creada en sede administrativa, contraviene lo establecido en los artículos 6° Constitucional apartado B fracción VI y 256 fracción X de la LFTR, que establecen claramente la facultad indelegable del Congreso para establecer los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.</p>
<p>Artículo 7.- Son derechos exclusivos de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:</p> <p>I. Recibir la retransmisión de señales del Servicio de Radiodifusión en términos de la Constitución, la Ley y los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;</p>	<p><u>Respecto a la fracción I cabe señalar que la retransmisión de señales radiodifundidas, también conocida como must carry & must offer es una disposición de transición a efecto de nivelar las condiciones de competencia, por tanto, no debe regularse como si fuera una disposición permanente, siendo falso que por ser usuario del servicio de televisión restringida exista el derecho de recibir las señales radiodifundidas, pues dicho derecho es de todos, ya que usuarios o no de dichos servicios, pueden recibir las señales gratuitas de las señales abiertas del servicio de radiodifusión.</u></p> <p>Por tanto, debe eliminarse esta fracción, ya que su regulación en los lineamientos sin precisar que es una medida temporal que desaparecerá cuando existan condiciones de competencia en el mercado, altera la naturaleza jurídica de esta decisión</p>

	<p>transitoria que estableció el Constituyente Permanente en la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2013, además que al regularla como algo permanente, <u>el IFT contraviene un mandato constitucional y regula en una materia en la cual no tiene competencia, transgrediendo una vez más los artículos 28 y 73 constitucionales.</u></p>
	<p>Además, este derecho de la audiencia también es novedoso, pues no está establecido en la constitución ni en la Ley, por lo que igualmente es violatorio de los artículos 6° Constitucional apartado B fracción VI y 256 fracción X de la LFTR, que establecen claramente la facultad indelegable del Congreso para establecer los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.</p>
<p>Sección III. Grupos específicos.</p> <p>Artículo 8. <i>Adicionalmente a los demás derechos, las Audiencias Infantiles tendrán los siguientes derechos, y por ende la programación deberá tomarlos en cuenta:</i></p> <p>I. <i>Consideración y protección del interés superior de la niñez;</i></p> <p>II. <i>Que la programación en el Servicio de Radiodifusión dirigida a las Audiencias Infantiles cumpla con lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;</i></p> <p>b) <i>Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no Discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;</i></p> <p>c) <i>Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;</i></p> <p>d) <i>Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;</i></p> <p>e) <i>Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;</i></p>	<p>Este artículo en su totalidad es inconstitucional, ya que pretende regular las transmisiones dirigidas a los infantes, lo cual es facultad expresa de la Secretaría de Gobernación como claramente lo establecen los artículos 217 fracciones VIII, IX y X, y 297 de la LFTR.</p> <p>En efecto, según dichas disposiciones, la Secretaría de Gobernación tiene competencia para:</p> <p>a).- <i>Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la LFTR, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita la misma Secretaría de Gobernación.</i></p> <p>b).- <i>Imponer las sanciones establecidas en la LFTR por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la</i></p>

<p>f) Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;</p> <p>g) Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;</p> <p>h) Fomentar el respeto a los derechos de las personas con Discapacidad;</p> <p>i) Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;</p> <p>j) Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;</p> <p>k) Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;</p> <p>l) Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;</p> <p>m) Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;</p> <p>n) Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y</p> <p>o) Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.</p> <p>III. Que la Publicidad destinada a las Audiencias Infantiles no:</p> <p>a) Promueva o muestre conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;</p> <p>b) Muestre o promueva conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;</p> <p>c) Presente a Niñas y Niños o Adolescentes como objeto sexual;</p> <p>d) Utilice su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. No se permitirá exagerar las propiedades o cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos;</p> <p>e) Incite directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio;</p> <p>f) Muestre conductas que promuevan la</p>	<p>programación y publicidad pautaada destinada al público infantil.</p> <p>c).- Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución.</p> <p>Por tanto, el IFT cuya competencia y autonomía está delimitada en la Constitución y en la LFTR, no debe usurpar competencias de otras dependencias del Estado, pues su organización y funcionamiento está establecido en las disposiciones que le dan competencia en materias específicas y no pretender engrosar sus funciones so pretexto de ser un órgano autónomo con facultades regulatorias.</p> <p>En relación con la fracción III del mismo artículo 8, además de la competencia ya referida en los párrafos precedentes establecidas en Ley que corresponde a la Secretaría de Gobernación –incluida</p>
--	---

<p><i>desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de Discriminación;</i></p> <p><i>g) Presente, promueva o incite conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y</i></p> <p><i>h) Contenga mensajes subliminales o subrepticios.</i></p>	<p>en materia de publicidad-, la LEFTR en su artículo 219, otorga igualmente facultades a la Secretaría de Salud, para establecer las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil y, para imponer las sanciones por el incumplimiento de las normas que regulen la programación y la publicidad pautaada dirigida a la población infantil en materia de salud.</p> <p>Por tanto, igualmente, el IFT está invadiendo competencias que no le corresponden.</p> <p>En forma especial, se hace un análisis de la fracción III, inciso d) de este precepto, señalando que el engaño al público se encuentra regulado tanto por la Ley Federal de Protección al Consumidor como por la Ley General de Salud y en especial el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad, siendo las autoridades competentes la PROFECO y la COFEPRIS respectivamente para vigilar y sancionar cuestiones específicas en materia de publicidad destinada a las audiencias infantiles, por lo que esta disposición reglamentaria, en congruencia al orden normativo vigente debe eliminarse por provenir de una autoridad incompetente para su regulación, además de que esta fracción modifica lo ya regulado en las leyes de referencia, pues no hay que pasar por alto que, lo primero que hacen ambas dependencias del gobierno federal, es requerir al particular que se anuncia y en segundo término al medio que difunde la publicidad, lo que es lógico considerando que los concesionarios no pueden conocer las características y alcances de cada producto o servicio que se da a conocer a través de sus medios, pero en ejercicio de su corresponsabilidad, las regulaciones de protección al consumidor y a la salud sí establecen la obligación que tienen de</p>
--	--

	retirar del aire anuncios que tanto PROFECO como COFEPRIS les ordenen dejar de transmitir.
<p>Artículo 9. Adicionalmente a los demás derechos, las Audiencias con Discapacidad del Servicio de Radiodifusión tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional con servicios de Subtitulaje Oculto, doblaje al español y Lengua de Señas Mexicana para Accesibilidad a personas con debilidad auditiva y visual;</p>	Respecto a la obligación señalada en la fracción I consistente en contar con un programa noticioso de mayor audiencia a nivel nacional con Subtitulaje Oculto, y Lengua de Señas Mexicanas, cabe señalar que el cumplimiento de estas fracciones y en particular la primera, requiere que en los Lineamientos se otorgue un plazo para el cumplimiento gradual de estas obligaciones ya que implican inversiones importantes en recursos humanos y tecnología y no se puede pretender que se apliquen al día siguiente de la publicación de los lineamientos, por lo que se propone que exista un periodo de ajuste para su cumplimiento a partir de la publicación de los lineamientos, máxime que en este año la mayoría de los recursos operativos de algunos concesionarios están siendo destinados a la transición a la Televisión Digital Terrestre.
<p>Artículo 11. Los Concesionarios de Radiodifusión pondrán a disposición de las Audiencias con Discapacidad las guías electrónicas de programación en formatos accesibles a través de sus portales de Internet, de conformidad con la normativa que emita el Instituto en la materia.</p>	Es un despropósito que el IFT pretenda regular en ulteriores lineamientos el contenido y distribución de los contenidos de las páginas de Internet de los concesionarios, <u>ya que ello sería otra violación a los artículos 6 y 7 constitucionales.</u>
<p>Sección IV. Mecanismos de fomento y garantía de los derechos de las Audiencias.</p> <p>Artículo 12. Se reconocerá la clasificación de los materiales grabados en el extranjero en cualquier formato cuando la legislación en materia de clasificación de contenidos del país que corresponda sea acorde con la legislación mexicana. Para tal efecto el Instituto analizará la normatividad de los países de donde principalmente provienen contenidos a efecto de emitir las equivalencias que correspondan.</p> <p>En caso de que un Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringidos o Programador pretenda que a un contenido proveniente de un país no analizado en términos del párrafo anterior le sea reconocida su clasificación de origen, deberá solicitar por escrito el análisis correspondiente</p>	<p>No es atribución del IFT llevar a cabo la clasificación de contenidos, ya que la misma corresponde a la Secretaría de Gobernación de conformidad con el artículo 217 fracción VIII de la Ley que a la letra dice lo siguiente:</p> <p>Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <p>VIII. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos</p>


<p>ante el Instituto.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el Instituto atenderá la petición en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del siguiente en que ésta haya sido presentada.</p>	<p>aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;</p> <p>Por lo anterior, el supuesto que regula este precepto es materia de los Criterios de Clasificación que emita la Secretaría de Gobernación, por lo que se debe señalar en este precepto que esta actividad es facultad de esa Secretaría a fin de evitar vulnerar el <u>texto del artículo 217 de la Ley.</u></p>
<p>Artículo 13. La distinción entre la Publicidad y el contenido de un programa se realizará de la siguiente manera:</p> <p>I. En el Servicio de Radiodifusión de televisión y en el Servicio de Televisión Restringida:</p> <p>Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, al inicio y al final de cada programa, así como cada vez que éste reinicie después de corte, se visualizará en la pantalla, al menos por 10 segundos, el símbolo P en un tamaño que garantice su apreciación por parte de las Audiencias. Asimismo, al final de cada programa deberán visualizar en pantalla los logotipos de las marcas que hayan contratado Espacios Comercializados dentro de la Programación y/o realizado Patrocinios en relación con el programa, diferenciando ambas circunstancias de manera expresa.</p> <p>Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar el programa, se deberá señalar, según corresponda, durante al menos 3 segundos en pantalla completa, las frases "Termina corte programático que incluye publicidad, se reanuda programa." y "Se suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad."</p> <p>II. En el Servicio de Radiodifusión sonora y en el Servicio de Audio Restringido:</p> <p>Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, previo al momento de su mención, se expresará que la marca, producto, nombre comercial y/o servicio que se menciona constituye Publicidad o Patrocinios distintos del programa.</p> <p>Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar el programa se deberán expresar, según corresponda, las frases</p>	<p>Debe tomarse en cuenta que estos requerimientos tendrán el efecto de saturar de información los mensajes que se transmitan por radio y televisión, lo que puede confundir y cansar a la audiencia, además esta regulación parte de la premisa que las Audiencias tienen un criterio muy poco desarrollado que no les permite distinguir entre contenido y publicidad, lo que es un acto paternalista que subestima la inteligencia del público y resulta dudoso que estas medidas contribuyan a alguno de los fines del artículo 223 de la Ley.</p> <p>Independientemente de lo anterior, esta obligación implica una carga administrativa importante para los concesionarios por lo que no se puede pretender que se lleve a cabo al siguiente día de la publicación de los Lineamientos, ya que será material y económicamente imposible.</p> <p>Es innecesario insertar en la programación de los canales de radiodifusión el símbolo P pues los programas se distinguen perfectamente de los espacios comerciales.</p> <p>Por lo que hace a insertar al final de cada programa los logotipos de las marcas que hayan contratado espacios comercializados dentro de dicho</p>

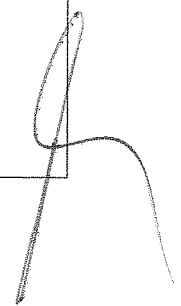
<p><i>"Termina corte programático que incluye publicidad, se reanuda programa." y "Se suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad."</i></p>	<p>programa es otorgarles un derecho adicional a los anunciantes en perjuicio de los concesionarios de televisión, pues dicha mención en sí misma, constituye una publicidad y por lo tanto un servicio prestado a los anunciantes que debe tener una remuneración. <u>De lo contrario se estaría violentando el artículo 5° Constitucional</u> al obligar a prestar un servicio a un particular sin la justa retribución.</p>
	<p>Igualmente, la ubicación de marcas en el contenido de los programas o asociarlas con estos, afectan los derechos de los titulares de los derechos de autor, pues son ellos los únicos que pueden autorizar que sus obras se asocien a marcas de productos y servicios, lo que afectará el derecho moral de los autores, intérpretes y ejecutantes.</p> <p>El uso de las cortinillas que se establece en el segundo párrafo de esta fracción, es otro aviso más, adicional a todos los que se pretenden incluir como obligaciones en los Lineamientos, lo cual ensuciará demasiado la pantalla o en su caso el mensaje de audio, haciéndolos poco atractivos para la audiencia.</p> <p>La programación es claramente diferenciada de los espacios comerciales, por lo que hace innecesario estar insertando avisos, letreros, símbolos, etc., lo que provocará hartazgo en las audiencias, demeritará las obras audiovisuales que se difunden y podría desorientar a la audiencia dado el exceso de indicaciones durante las transmisiones. Un ejemplo de ello, es la letra P que se pretende incluir en los programas, ya que dicha letra podría interpretarse como Publicidad o Propaganda lo que, para evitar esta confusión, se tendría que brindar mayor información al auditorio para que les quede claro que no es ni lo uno ni lo otro, sino que la P</p>

	<p>es de Programa lo cual resulta claramente excesivo para la audiencia.</p>
	<p>Adicionalmente, no hay que olvidar que en los cortes de cada programa que regularmente están diseñados para transmitir publicidad, también se insertan los spots de Tiempos de Estado tanto los que pauta la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC) como los pautados por el Instituto Nacional Electoral (INE), lo que podría confundir a la audiencia al pensar que todo es tiempo comercial.</p> <p>Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ha sostenido en diversos precedentes que <u>el uso de cortinillas como las que se establecen en este artículo:</u></p>
	<p>a) Su uso <u>viola el artículo 452, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE</u>, pues se cambia la forma de las pautas ordenadas por el INE, dado que se adiciona de manera previa e inmediata a dichas pautas.</p> <p>b) Que <u>los promocionales de los partidos políticos no son de tipo comercial y por lo tanto, no debe dársele el mismo tratamiento que impone la Ley a la publicidad atinente a los actos de comercio.</u></p> <p>Es claro que esta disposición es innecesaria en la totalidad de las transmisiones pues tradicionalmente, la gente sabe perfectamente cuándo se está en presencia de un mensaje comercial y cuándo ante un contenido programático (lo saben hasta los niños), sin que sea necesario dicha distinción con exceso de indicaciones, instrucciones innecesarias que molestarán al público y que reducirán en su perjuicio, los tiempos de los programas o, en perjuicio de los anunciantes y concesionarios del</p>

	tiempo comercial.
<p>Artículo 14. <i>En caso de que se realice un cambio en la programación se deberá dar aviso a las Audiencias a través de las transmisiones y de la guía electrónica de programación al menos con 24 horas de antelación.</i></p>	<p>Este artículo restringe la libertad programática del concesionario e ignora el hecho de que existen cambios de programación que escapan al mismo control de los concesionarios ya que existen muchos momentos donde eventos impredecibles puedan cambiar la programación; eventos noticiosos que requieran la atención de la sociedad y que consuman más tiempo del esperado, cadenas nacionales, problemas en eventos que alargan su duración, entre otros escenarios. Lo televisión y la radio son medios flexibles, que deben adaptarse a los eventos y a la información más relevante, y algunas veces esto causará un cambio de programación inesperado, por lo que al prohibir estos cambios sería como prohibir a los medios impresos emitir tirajes adicionales como los suplementos "extras".</p>
	<p><u>A fin de evitar violar la libertad programática que consagran los artículos 222 y 256 de la Ley se debe establecer en este precepto un segundo párrafo que señale que:</u></p> <p><i>"En casos de cambios inesperados de la programación el concesionario lo hará saber a la brevedad a la audiencia".</i></p>
<p>Artículo 15. <i>Para diferenciar claramente la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, la persona que brinda la información deberá advertir al momento de realizarla, de manera expresa y clara, que la manifestación realizada o que realizará constituye una opinión y no es parte de la información noticiosa que se presenta.</i></p>	<p>En el periodismo, el presentador de noticias y el reportero darán su visión de los hechos, no porque buscan manipular las noticias, sino porque cada persona tiene una perspectiva distinta de la realidad. Esto es finalmente una de las cualidades esenciales del periodismo.</p> <p>Debe considerarse que los noticieros son espacios de información que en ocasiones contienen expresiones propias del presentador, sin que ello implique una opinión, además ya</p>

	<p>existen en los medios de comunicación programas y segmentos de opinión por lo que los ejercicios de análisis de la información ya son una realidad.</p> <p>Los programas/ segmentos de opinión se presentan claramente como tal. En los Lineamientos no se define "información noticiosa", por lo que ello dificulta al concesionario conocer el ámbito exacto de aplicación de este precepto, es decir, la determinación con certeza de a cuales programas aplica y a cuáles no.</p>
<p>Artículo 16. El servicio de Subtitulaje Oculito deberá ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Debe ser en idioma español y respetar las reglas de ortografía y gramática del mismo; II. Debe coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado; III. En programas en vivo deberá ser lo más preciso posible y si dichos programas son retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión; IV. Debe describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa; V. Debe mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, ello atendiendo a las características de las voces; VI. Debe ser visualizado en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer; VII. En programas en vivo no deberá tener más de tres segundos de retraso; VIII. Debe ubicarse preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual de importancia para la adecuada comprensión del 	<p>Se debe establecer en los transitorios de los Lineamientos un plazo para dar cumplimiento pleno a esta obligación, ya que implica una fuerte carga de recursos humanos, materiales y tecnológicos, además considerando que se están refiriendo a la totalidad de las transmisiones, se deben manejar mecanismos de diálogo entre el Instituto y los concesionarios para ir corrigiendo faltas u omisiones involuntarias, pues es muy probable que haya algunos errores porque se trata de toda la programación y el IFT no puede pretender que a fuerza de multas deje de haber errores, lo que considerando los montos de las multas sería injusto, excesivo y no contribuiría a mejorar la implementación de este proceso, <u>configurando además una pena trascendental en franca violación al artículo 22 de la Constitución Federal</u>, por lo que se insiste en una implementación gradual y el establecimiento de mecanismos de comunicación y mejora continua entre autoridades y regulados.</p>

<p>programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla.</p> <p>IX. Debe ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres;</p> <p>X. Deberá utilizar caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros.</p> <p>XI. La tipografía utilizada debe responder a criterios de máxima legibilidad.</p> <p>XII. Debe presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura.</p>	
<p>XIII. Deberá distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.</p>	
<p>Artículo 17. En la interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberán respetarse los siguientes parámetros:</p> <p>I. La interpretación deberá ser lo más sincronizada posible con las voces, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;</p> <p>II. El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubicará en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;</p> <p>III. El recuadro del intérprete evitará la presencia de cualquier elemento visual distractor, y</p> <p>IV. Debe procurarse el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas.</p>	<p>Se debe establecer en los transitorios un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Artículo 18. La existencia de servicios de Subtitulaje Oculdo deberá indicarse a través de una pleca al principio del programa, con el símbolo . Asimismo, deberá indicarse de la misma forma en la guía electrónica de programación que se cuenta con Subtitulaje Oculdo y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los programas correspondientes, representando esta última con el símbolo LSM. Los promocionales de la programación que cuente con medidas de Accesibilidad deberán hacer referencia a ello.</p>	<p>Se debe establecer en los transitorios un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación.</p>



<p>Capítulo III. Defensoría de Audiencia.</p> <p>Sección I. Observancia y Defensa de los Derechos de las Audiencias.</p> <p><i>Artículo 19. Los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos, los Programadores y los Defensores, según corresponda, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las Audiencias.</i></p>	<p>El IFT se excede entre los obligados de este Capítulo al incorporar a los concesionarios de los servicios de audio y video restringidos, ya que por un lado éstos conforme a la ley tienen obligaciones frente a sus usuarios, en lugar de audiencias, y por otro lado <u>se viola lo señalado por el artículo 256 de la Ley que sólo vincula a la radiodifusión en su capítulo de Derecho de las Audiencias.</u></p>
<p><i>Artículo 20. El Instituto, supervisará que los sujetos a que se refiere el artículo anterior den cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos de las Audiencias, sancionando el incumplimiento o contravención a éstos, con excepción del ejercicio de las atribuciones específicas con que cuentan en la materia la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud, e independientemente de la actuación del Defensor.</i></p>	<p>El IFT establece que supervisará “independientemente de la actuación del Defensor” y de ello más adelante derivará en los Lineamientos una nueva facultad consistente en iniciar suspensión precautoria de contenido de oficio, <u>lo cual excede las facultades que al respecto le otorga la Ley en los artículos 15, fracciones LIX, LX y LXI, 17 en su fracción XIV y 216 en su fracción IV.</u></p>
<p>EN EL PROYECTO NO EXISTE ARTÍCULO 21.</p>	
<p>Sección II. Defensores de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión.</p> <p><i>Artículo 22.- Los Concesionarios de Radiodifusión deberán nombrar un Defensor, el cual deberá ser inscrito por el Instituto antes del inicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Los Defensores atenderán a las Audiencias de los Canales de Programación en multiprogramación, tanto operados por el Concesionario de Radiodifusión como por terceros.</i></p> <p><i>Los Concesionarios de Radiodifusión, y en su caso, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido deberán proveer al Defensor de las Audiencias de los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, asimismo, estarán obligados a respetar y promover su independencia e imparcialidad, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actuar del Defensor.</i></p>	<p>El Art. 259 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece la posibilidad de establecer defensoría de audiencia conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación y sin embargo los Lineamientos no hacen referencia a este importante derecho de los concesionarios.</p> <p>Desvirtúa la figura del defensor de audiencia, dándole obligaciones adicionales de vigilar la alfabetización mediática y la implementación de medidas de accesibilidad, <u>violando con ello el principio de reserva de ley y transgrediendo los artículos 73 fracción XVII al legislar en una disposición reglamentaria sin que el IFT tenga facultades para ello, excediéndose en el mandato que le otorga la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Federal.</u></p>

	<p>Asimismo el segundo párrafo establece que las quejas de la multiprogramación dada a un tercero programador deben ser atendidas por el concesionario, cuando la Ley hace al tercero programador sujeto de derechos y obligaciones respecto a su contenido.</p>
<p>Artículo 23.- Los Concesionarios de Radiodifusión al solicitar la inscripción del Defensor deberán presentar, cuando menos, la siguiente información:</p> <p>a) Nombre del Concesionario de Radiodifusión;</p> <p>b) Canal(es) de Transmisión y nombre comercial del o los Canales de Programación cuyas Audiencias serán materia de defensa en el caso particular;</p> <p>c) Nombre completo del Defensor propuesto;</p> <p>d) Edad del Defensor propuesto;</p> <p>e) Periodo propuesto para ocupar el cargo de Defensor;</p> <p>f) Datos de contacto del Defensor para interactuar con las Audiencias, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio; 2. Número de teléfono, y 3. Correo electrónico. 	<p>Toda vez que diversos concesionarios ya realizaron el nombramiento e inscripción de su Defensor de la Audiencias, se deben reconocer dichos nombramientos y registros en los lineamientos, <u>ya que de lo contrario se estaría dando efectos retroactivos a esta disposición violando así la garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.</u></p>
<p>Artículo 25. Con la finalidad de acreditar los requisitos listados en el artículo anterior, el Concesionario de Radiodifusión deberá exhibir de forma adjunta a su escrito de solicitud lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>El Concesionario de Radiodifusión será corresponsable de asegurar la certeza y veracidad de la documentación referida, así como de los hechos en ella asentados.</p>	<p>En el párrafo final del artículo se señala que el concesionario es responsable de la certeza y veracidad de la documentación a que hace referencia ese artículo, siendo que varios de esos documentos son declaraciones o documentos del Defensor de la Audiencia, por lo que es contrario al principio de certeza jurídica que se haga responsable a un gobernado de la veracidad y certeza de declaraciones y documentos aportados por terceros, <u>violando el artículo 14 constitucional.</u></p>
<p>Artículo 26.- A fin de asegurar que la actuación de los Defensores sea imparcial e independiente, estarán impedidas para ocupar dicho cargo las personas que se encuentren bajo alguna de las siguientes circunstancias o que durante el transcurso de su gestión lleguen a actualizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea pariente consanguíneo del Concesionario de 	<p>En este precepto el Instituto se extralimita en sus facultades, toda vez que la ley de la materia no señala impedimentos ni lo faculta para determinarlos, asimismo resulta violatoria de la Ley la facultad que se atribuye el Instituto que le permite a su</p>

<p>Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado;</p> <p>II. Sea pariente consanguíneo del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea colateral hasta el cuarto grado;</p> <p>III. Sea pariente por afinidad del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea recta sin limitación de grado;</p> <p>IV. Sea pariente por afinidad del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en línea colateral hasta el segundo grado;</p> <p>V. Sea cónyuge del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales,;</p> <p>VI. Sea accionista o socio de la persona moral Concesionaria de Radiodifusión proponente;</p> <p>VII. Sea socio del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, en cualquier empresa;</p> <p>VIII. Sea representante legal, gestor o autorizado del Concesionario de Radiodifusión o de alguno de los socios o accionistas que lo compongan en el caso personas morales, o lo haya sido durante un periodo previo de dos años contados a partir de la fecha de propuesta, y</p> <p>IX. Se encuentren en una situación diversa a las precisadas en las fracciones anteriores que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad e independencia.</p>	<p>juicio negar la designación de los concesionarios, <u>violando así los límites que le impone la Ley que está reglamentando, es decir los artículos 259 y 260 del referido ordenamiento legal.</u></p> <p>Al reglamentar al Defensor de la Audiencias, el Instituto establece en esta disposición administrativa nuevos candados y requisitos para la persona que quiera ser Defensor de la Audiencia, excediendo sus funciones reglamentarias, y cae en contradicción al invadir la reserva de ley que para esta materia estableció en Constituyente Permanente a favor del Congreso de la Unión.</p>
<p>Artículo 27.- A efecto de promover que la actuación de los Defensores sea imparcial e independiente, el plazo máximo por periodo de ocupación del cargo será de 3 años contados a partir del día siguiente de la recepción de su respectiva constancia de inscripción.</p> <p>Cuando un Defensor se separe de su cargo podrá volver a ocuparlo en relación con el mismo Canal de Programación cuando medie entre su separación y su nuevo nombramiento un plazo de 5 años.</p>	<p>Esta limitación de tres años <u>viola de manera clara lo establecido en el tercer párrafo del artículo 259 de la Ley</u> que establece que es el concesionario quien fijará el periodo de duración del encargo de su defensor de audiencia.</p> <p>Así, este artículo reformaría al artículo 259 de la Ley en su tercer párrafo, por lo que sería inconstitucional en caso de no eliminarse. El texto de dicho párrafo es:</p> <p>"Cada concesionario que preste</p>

	<p><i>servicio de radiodifusión, fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.”</i></p> <p>En adición a lo anterior esta limitación que la Ley no establece <u>contraviene el artículo 5 de la Constitución Federal</u> menoscabando la libertad de los particulares de dedicarse a la industria, profesión u oficio que elijan.</p>
<p>Artículo 28.- <i>El Instituto verificará la acreditación de los requisitos para ocupar el cargo de Defensor, y definirá el resultado de la solicitud dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a su presentación.</i></p> <p><i>El Instituto podrá requerir al Concesionario de Radiodifusión la aclaración o complementación de la información y/o documentación que corresponda. En dicho caso, el plazo referido en el presente artículo se suspenderá al surtir efectos la notificación del requerimiento correspondiente y comenzará a transcurrir nuevamente con el desahogo del mismo. En caso de que no se desahogue la información requerida, en el plazo otorgado para dichos efectos, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.</i></p> <p><i>Una vez acreditados la totalidad de los requisitos, el Instituto ordenará la inscripción del Defensor en el Registro.</i></p>	<p>Se insiste en que toda vez que diversos concesionarios ya realizaron el nombramiento e inscripción de su Defensor de las Audiencias, se debe reconocer dichos nombramientos y registros en los lineamientos, ya que <u>de lo contrario se estaría dando efectos retroactivos a esta disposición violando así la garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.</u></p>
<p>Artículo 29.- <i>La constancia de inscripción del Defensor se expedirá en tres ejemplares, uno permanecerá en el Registro y los otros serán notificados personalmente al Concesionario de Radiodifusión y al Defensor, respectivamente.</i></p>	<p>Se debe señalar en forma expresa que la constancia de inscripción no otorga efectos de una autorización, ya que la Ley no faculta al IFT para negar u otorgar registro, por lo que el Instituto en todo momento está obligado a registrar al Defensor de Audiencia, sin que sea obligatorio para el concesionario contar con constancia alguna, pues de haber sido la voluntad del legislador que se condicionara el registro, así lo habría especificado y de hecho en un ejercicio de correcta técnica legislativa hubiera establecido la necesidad de someter al Defensor de las Audiencias a autorización.</p> <p>Así las cosas, al establecer la facultad de condicionar el registro a la emisión de una constancia, <u>el IFT modifica el texto de la ley, ampliando de forma</u></p>

	<p><u>indebida sus facultades en contravención al artículo 28, en la fracción IV de su párrafo vigésimo.</u></p>
<p>Artículo 30.- <i>El Defensor deberá iniciar con sus labores a partir de que reciba formalmente la constancia de inscripción emitida por el Instituto.</i></p> <p><i>Además de las obligaciones derivadas de la Ley y del texto íntegro de los Lineamientos, el Defensor se encuentra obligado a:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, de las Audiencias;</i> <i>II. Sujetar su actuación a la Constitución, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;</i> <i>III. Actuar en todo momento con criterios de imparcialidad e independencia teniendo como prioridad hacer valer los derechos de las Audiencias;</i> <i>IV. Coadyuvar con la Alfabetización Mediática de las Audiencias, difundir los derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos;</i> <i>V. Coadyuvar en la implementación de medidas de Accesibilidad para que las Audiencias con Discapacidad y las Audiencias Infantiles puedan ejercitar los medios de defensa que correspondan;</i> <i>VI. Informar al Instituto la actualización de algún impedimento para continuar ocupando el cargo de Defensor;</i> <i>VII. Llevar un registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores;</i> <i>VIII. Rendir al Instituto, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe que describa todos los asuntos atendidos durante el semestre del año calendario inmediato anterior, la forma de atención y sus resultados, así como, las medidas que hayan implementado, tanto éste como el Concesionario de Radiodifusión para contribuir con la Alfabetización Mediática en términos de los Lineamientos, de conformidad con su Anexo Único;</i> <i>IX. Hacer público dentro de los primeros 10 días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, un informe que contenga los elementos de la fracción VIII del presente</i> 	<p>Se adicionan obligaciones a los concesionarios no contenidas en la LFTR, en particular las señaladas en las fracciones IV. Coadyuvar en alfabetización mediática y V. Coadyuvar implementación de medidas de Accesibilidad.</p> <p>Como se ha tenido oportunidad de comentar en otras partes de este documento al analizar estas nuevas figuras, <u>el IFT carece de facultades para ir más allá de la Ley en una materia cuya emisión de leyes está reservada al Congreso la Unión en términos de la fracción XVII del artículo 73 constitucional.</u></p> <p>A fin de disminuir la carga administrativa y agilizar el funcionamiento del Defensor de las Audiencias, es conveniente establecer que bastará con un informe anual el cual deberá publicarse en el sitio de Internet del Defensor de Audiencia.</p> <p>Respecto a la Fracción IX cabe señalar que la cantidad de informes que se establecen en esta fracción son excesivos, debiera bastar con un informe anual.</p>

<p>artículo respecto de los dos meses anteriores, y</p> <p>X. Atender en tiempo y forma todos los requerimientos realizados por el Instituto.</p>	
<p>Artículo 31.- La constancia de inscripción contendrá los datos listados en el artículo 23 de los Lineamientos.</p>	<p>Se reiteran las observaciones hechas al analizar el artículo 29, pues la constancia no puede tener la función de una autorización, porque ello excede el mandato legal al IFT, por lo que el registro de debe realizar y es válido con o sin constancia.</p>
<p>Artículo 33. El Concesionario de Radiodifusión podrá remover de su encargo al Defensor previo al término de su plazo de nombramiento únicamente por causas legalmente justificadas que conlleven la imposibilidad de continuar fungiendo como Defensor y por incumplimiento comprobable de obligaciones legales inherentes al cargo.</p> <p><i>En tales casos, el Concesionario de Radiodifusión deberá informar al Instituto su voluntad de remoción así como las causas que originan ésta, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hayan configurado éstas o a partir de que se tenga conocimiento, a efecto de que se analice la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior. En el mismo momento, el Concesionario de Radiodifusión deberá proponer un nuevo Defensor, el cual será inscrito por el Instituto, en su caso, siguiendo el mismo procedimiento que para el nombramiento original. El Instituto requerirá al Defensor para que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente de aquél en que se realice la notificación respectiva, rinda un informe sobre los hechos respectivos. El Instituto resolverá lo conducente independientemente de que el Defensor rinda o no dicho informe.</i></p> <p><i>Ningún Defensor podrá ser removido de su encargo sin autorización del Instituto como una medida para salvaguardar que su actuación sea imparcial e independiente.</i></p>	<p><u>Resulta violatorio a la propia Ley en sus artículos 259 y 260 que estos lineamientos regulan establecer que el concesionario no puede remover libremente al Defensor, aún cuando el propio concesionario lo propone y paga, y siendo el espíritu de esta figura promover la autorregulación de los medios.</u></p> <p>La falta de confianza del Instituto en los concesionarios y en la utilidad de la figura del defensor de audiencia, ha venido a derivar en estos lineamientos en una serie de candados, condicionantes y requisitos que lo desvirtúan pasando de ser un promotor hacia una cultura de defensa de los derechos de las audiencias a un funcionario del IFT pagado por los concesionarios.</p> <p>Respecto al Defensor de la Audiencia los nuevos requisitos y candados que se imponen en estos Lineamientos <u>resultan violatorios del artículo 5 de la Constitución Federal al limitar sin fundamento su libertad de profesión.</u></p> <p>El Instituto, en su extrema desconfianza hacia los concesionarios, se extralimita en sus facultades y llega al otro extremo de lo que pretende evitar, pues al ser el único ente que puede remover a los defensores de audiencia, se arroga una nueva facultad que de facto le va a dar el control de la actuación de estas</p>

	<p>personas, con lo cual se distorsiona esta figura en un innecesario ejercicio de tutelaje por parte del IFT hacia las audiencias.</p>
<p>Artículo 34.- En caso de que durante su gestión se vaya a actualizar algún impedimento para continuar ocupando el cargo de Defensor, éste deberá informarlo al Instituto y al Concesionario de Radiodifusión al menos 30 días naturales antes de que el impedimento se materialice.</p> <p><i>El Concesionario de Radiodifusión, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente en que reciba el aviso, deberá proponer un nuevo Defensor, el cual será inscrito por el Instituto, en su caso, previa verificación de los requisitos establecidos en la Ley y los Lineamientos, siguiendo el mismo procedimiento que para el nombramiento original.</i></p>	<p>Se debe establecer que si algún impedimento se actualiza, el Defensor lo puede también notificar con posterioridad a que ocurra, si era un hecho que no pudo prever, pues al no contemplar este supuesto que es el más común, los Lineamientos sujetan al Defensor a un incumplimiento por causas ajenas a su control, como por ejemplo una enfermedad incapacitante.</p>
<p>Sección III. Procedimiento para la Defensoría de las Audiencias del Servicio del Servicio de Radiodifusión.</p> <p>Artículo 35. Las Audiencias, podrán presentar ante el Defensor sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación que transmitan los Concesionarios de Radiodifusión o terceros a través de multiprogramación.</p>	<p>En consistencia con lo establecido en la Ley, se debe señalar en forma expresa que los programadores de multiprogramación son responsables de sus contenidos y deben contar con su propio Defensor.</p>
<p>Artículo 37. El Defensor deberá atender la solicitud presentada dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se haya presentado ésta, instrumentando el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El Defensor deberá acusar de recibo el escrito de las Audiencias, en caso de entrega física presencial de manera inmediata a la recepción, y en caso de correo físico o electrónico, a través de la misma vía que corresponda, dentro del plazo de 2 días hábiles contados a partir del siguiente de su recepción;</p> <p>b) El Defensor analizará el escrito presentado y determinará si cumple con todos los requisitos necesarios para su tramitación; <i>En caso de que la solicitud respectiva sea presentada fuera del plazo de 7 días referido, será desechada inmediatamente, lo cual en caso de contar con datos de identificación y ubicación suficientes, se hará del conocimiento del solicitante por escrito. No será impedimento para el desechamiento de la solicitud el que carezca de requisitos de identificación o ubicación de la persona;</i></p> <p>c) En caso de resultar necesario, el Defensor</p>	<p>Cada concesionario debe tener la libertad de establecer los plazos de respuesta de sus quejas de la audiencia sujetándose a los límites de 20 días que le impone la Ley, pues al dividir este plazo en una serie de pasos, aunando a la obligación de reportar al IFT los pormenores del procedimiento, el Instituto está creando nuevas obligaciones que no contempla la Ley con el riesgo de derivar en sanciones de dichos tiempos procesales y no sólo de los veinte días.</p> <p>La obligación de reportar de manera inmediata al IFT le da a la figura del Defensor de Audiencia el carácter de cuasi funcionario del Instituto.</p> <p><u>Al ir más allá de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 261 de la Ley se viola dicho precepto.</u></p>

deberá requerir al solicitante la especificación o complementación de los datos e información a que se refieren los numerales 5 a 8 del artículo anterior, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para desahogar lo solicitado. Dicho requerimiento suspenderá el plazo de 20 días hábiles el cual se reiniciará al siguiente en que se efectúe el desahogo. Si el solicitante no atiende el requerimiento oportunamente, el Defensor desechará la solicitud, lo cual le será notificado por escrito. El Defensor podrá requerir información al solicitante más de una vez bajo las reglas especificadas, siempre y cuando en dicha tramitación, no se rebase el plazo máximo para atender las solicitudes;

- d) En caso de no requerir especificación o complementación de dato alguno o desahogado adecuadamente el requerimiento, el Defensor solicitará por escrito a las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador las explicaciones que considere pertinentes según sea el caso, las cuales siempre deberán ser formuladas de manera acorde con la prioridad del Defensor consistente en hacer valer los derechos de las Audiencias;
- e) Las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador, deberán atender el requerimiento del Defensor en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente en que se realice el requerimiento. Al atender el requerimiento deberán exponer de manera clara las explicaciones que en el caso correspondan, siempre teniendo en cuenta la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las Audiencias;
- f) En caso de que las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador no atiendan el requerimiento del Defensor, éste deberá hacerlo del conocimiento formal del quejoso y del Instituto a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo otorgado a efecto de valorar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, independientemente del requerimiento de cumplimiento que realice el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales;
- g) Una vez que las áreas o departamentos responsables del Concesionario de Radiodifusión o Programador que corresponda hayan realizado las explicaciones que considere pertinentes, el Defensor responderá al solicitante aportando las respuestas recibidas y con una explicación del asunto que se trate, en la que especifique si a su juicio existen violaciones a los derechos de las Audiencias;

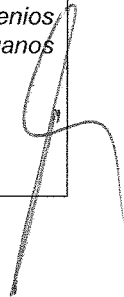
<p>h) En el supuesto de que a juicio del Defensor existan en el caso concreto violaciones a los derechos de las Audiencias, deberá emitir o proponer la emisión de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, la cual deberá ser clara y precisa.</p> <p>Dentro del plazo de 24 horas contado a partir de la emisión o proposición de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, ésta deberá difundirse a través de la página electrónica que el Concesionario de Radiodifusión publique para tales efectos, así como a través de los mecanismos de difusión que determine el Defensor en términos del último párrafo del artículo 259 de la Ley, a través de los cuales deberá notificar directamente al interesado dentro del mismo periodo de tiempo;</p>	
<p>i) El Concesionario de Radiodifusión o Programador deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que el Defensor le notifique la existencia de violaciones a derechos de las Audiencias, restituir al solicitante en el goce del derecho respectivo que haya sido violado, a través de la rectificación o materialización de la recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, lo cual deberá ser hecho del conocimiento del solicitante por el Defensor, y</p> <p>j) En los casos previstos en el inciso anterior, el Defensor deberá hacer del conocimiento formal del Instituto una vez desahogado el requerimiento o vencido el plazo para ello, la atención brindada por el Concesionario de Radiodifusión o Programador, a efecto de valorar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, independientemente del requerimiento de cumplimiento específico que en su caso pueda realizar el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El Instituto dará seguimiento al cumplimiento requerido y ordenará la realización de las diligencias pertinentes para el debido cuidado de los derechos de las Audiencias.</p>	
<p>Sección IV. Procedimiento para la Defensoría de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos.</p> <p><i>Comentario aplica del Artículo 38 al 41.</i></p>	<p>Toda vez que el artículo 259 de la Ley establece que el Defensor de Audiencia es una figura que aplica a la radiodifusión, el IFT se extralimita en sus facultades al crear una figura análoga para los concesionarios de audio y video restringidos, violando el Artículo 28 Constitucional en su párrafo vigésimo, fracción IV.</p>

<p>Capítulo IV. Códigos de Ética.</p> <p>Sección. Contenidos de los Códigos de Ética.</p> <p><i>Artículo 43. En el marco de la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y a fin de evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos, los Concesionarios de Radiodifusión y Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán establecer en sus Códigos de Ética el pleno reconocimiento de los derechos de las Audiencias y sus mecanismos de protección, establecidos por la Constitución, la Ley, y los Lineamientos.</i></p>	<p>Al establecerse un contenido obligatorio para los Códigos de Ética, el IFT <u>desvirtúa el sentido de autorregulación de este tipo de Códigos que establece el último párrafo del artículo 256 de la Ley</u> evidenciando así una profunda desconfianza del IFT hacia los concesionarios al grado que casi dicta un Código modelo.</p> <p>En relación a la Fracción VIII, se insiste en la opinión ya antes expresada que la Alfabetización Mediática no puede ser establecida como obligación hacia los concesionarios porque no existe en la ley, siendo recomendable que el Instituto la lleve a cabo pudiendo invitar a los concesionarios y la sociedad, pero no puede establecer en una disposición administrativa nuevas cargas que no se establezcan en la legislación.</p> <p>Cabe señalar que la Alfabetización Mediática es una acción que responde a una política pública y por lo tanto es una obligación del Estado y no de los particulares, por lo que debe ser realizada por el Instituto con base en los tiempos oficiales y demás recursos con los que dispone, ya que ningún otro organismo hace que sus regulados den cumplimiento a las obligaciones de difusión que les establecen a las propias autoridades los ordenamientos legales.</p>
<p><i>Asimismo, deberán prever, de forma mínima, lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los presentes Lineamientos;</i> <i>II. Misión, en la que se defina la identidad editorial respectiva, a fin de que las Audiencias puedan tener conocimiento previo de la naturaleza de la programación y de la información a la que podrán acceder a través de los respectivos Canales de Programación;</i> <i>III. Visión, a fin de definir qué se busca alcanzar en el futuro y que las Audiencias puedan definir criterios de juicio y acceso a los contenidos programáticos;</i> <i>IV. Valores a partir de los cuales se definirá la estructura programática del o los Canales de Programación respectivos;</i> <i>V. Identidad Programática, que se compone por el conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, tipo de programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las Audiencias;</i> <i>VI. Los mecanismos implementados para generar que la actuación del Defensor será independiente e imparcial del Concesionario;</i> <i>VII. Lineamientos generales de actuación del o los concesionarios respectivos, los cuales deberán versar, al menos, sobre atención a las Audiencias, en especial las Audiencias Infantiles y las Audiencias con Discapacidad, líneas editoriales noticiosas, Discriminación, interés superior de la niñez e Igualdad de Género, y</i> <i>VIII. Los mecanismos para la realización de campañas de Alfabetización Mediática y otros medios que permitan la plena divulgación de los</i> 	

<p>derechos de las Audiencias y sus mecanismos de protección, así como de los propios Códigos de Ética.</p>	
<p>Sección II. Inscripción de los Códigos de Ética.</p> <p><i>Comentario aplica del Artículo 44 al 48.</i></p>	<p>La Ley no establece que el registro del Código de Ética y del Defensor de Audiencia sea condicionado, por lo que al condicionarlo, el IFT <u>se excede de sus facultades violando los artículos 14 y 16 constitucionales.</u></p> <p>Además el Instituto incorpora una nueva figura no establecida en la ley como lo es el Registro Condicionado, con lo cual <u>excede el mandato que le otorga la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 Constitucional y viola la fracción XVII del artículo 73 que otorga al Congreso de la Unión la facultad de ser quien legisle en esta materia.</u></p> <p>Por ello se debe ajustar la redacción del artículo 44 señalando que el concesionario registrará su Código de Ética y no así que solicitará el registro, pues el IFT no está facultado para decidir si registra o no un Código.</p> <p>Si el IFT tiene la intención de promover que existan ciertos elementos comunes en los Códigos de Ética de los concesionarios puede hacer una labor de convencimiento y diálogo con sus regulados pero no puede hacer imposiciones pues no tiene facultades legales ni constitucionales para limitar este espacio reservado por la Ley para la autorregulación de los concesionarios.</p> <p>Toda vez que el registro condicionado no es procedente, los artículos 44 al 48 deben ajustarse a fin de no violar el artículo 256 de la Ley en su último párrafo.</p>
<p>Capítulo V. Alfabetización Mediática.</p> <p><i>Artículo 49. El Instituto, los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores deben llevar a cabo medidas para la Alfabetización Mediática de las</i></p>	<p>El concepto de Alfabetización Mediática no existe en la Constitución Federal ni en la Ley, en consecuencia <u>los artículos que regulan esta figura son inconstitucionales ya que el Artículo 28,</u></p>

<p><i>Audiencias, teniendo especial cuidado en que el lenguaje utilizado para dirigirse a las Audiencias Infantiles sea adecuado para la consecución del fin. De igual forma deberán tomar las medidas necesarias para que las Audiencias con Discapacidad accedan a las medidas de Alfabetización Mediática.</i></p> <p><i>Los Defensores deberán coadyuvar con todas las medidas que se implementen por los Concesionarios de Radiodifusión y/o Programadores a cuyas Audiencias corresponda defender. Asimismo, deberá coadyuvar, a requerimiento del Instituto, con todas las medidas que éste implemente.</i></p>	<p><u>fracción IV</u> que establece que el IFT, así como la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) “Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia”;</p> <p>Por lo anterior el Instituto no cuenta con facultades para crear figuras jurídicas nuevas en las disposiciones reglamentarias que emita, máxime que</p>
	<p>deriva de ellas una serie de obligaciones y las vincula con penas por su incumplimiento, con lo cual afecta de forma importante la esfera jurídica de un grupo de gobernados como lo son los concesionarios.</p> <p>La alfabetización mediática es más bien una obligación estatal, y el Estado cuenta con recursos para llevarla a cabo tales como los tiempos oficiales y los canales reservados para el Estado en la televisión restringida, establecer esta obligación es tanto como si PROFECO estableciera la obligación de la educación al Consumidor y las CONDUSEF la obligación de la educación financiera a los particulares, cuando dichas entidades públicas de forma acertada han venido empleando los tiempos oficiales para sus campañas, así como también se valen de sus recursos publicando materiales de divulgación en sus portales y en el caso de la PROFECO edita una revista que se autofinancia pues tiene un costo al público.</p>
<p>Artículo 50- <i>Las medidas que los sujetos referidos en el artículo anterior implementen para lograr la Alfabetización Mediática deberán tener las siguientes finalidades:</i></p> <p><i>I. Que las Audiencias conozcan sus derechos y entiendan claramente los alcances e implicaciones de los mismos;</i></p> <p><i>II. Que las Audiencias tengan herramientas y conocimientos suficientes para una adecuada</i></p>	<p>Se debe dar un cambio al planteamiento de esta política pública a fin de que sea un tema consensado y no una imposición del IFT, sobre todo por la dudosa constitucionalidad de establecer la obligación de la alfabetización mediática a los concesionarios.</p>

<p>comprensión y análisis de la información, los mensajes, contenidos y Publicidad que reciben a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, y</p> <p>III. Que se fomente el pluralismo y diversidad en los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos.</p>	
<p>Artículo 51.- Los sujetos precisados en el artículo 49 de los Lineamientos, con excepción de los Defensores de las Audiencias, deberán implementar campañas integrales permanentes para llevar a cabo la Alfabetización Mediática de las Audiencias, las cuales deberán comprender al menos:</p> <p>I. Spots a través de los Servicios de Radiodifusión y de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, según corresponda.</p> <p>II. Publicaciones impresas;</p> <p>III. Foros de discusión y conferencias;</p> <p>IV. Información en sus páginas electrónicas;</p> <p>V. Convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y/o privadas con objeto de coadyuvar en la labor de Alfabetización Mediática.</p>	<p>Las fracciones de este artículo debieran ser un catálogo de opciones no una lista mínima de acciones, ya que la Alfabetización Mediática no es una obligación de los concesionarios.</p>
<p>Los sujetos obligados someterán a consideración de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales su propuesta de campaña integral a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año, quien analizará si ésta resulta suficiente y adecuada para el cumplimiento de sus fines. Dicha autoridad notificará lo conducente a efecto de que dicha campaña sea implementada a partir del primer día del mes de enero siguiente a su presentación. En caso de que dicha Unidad no atienda antes del mes de enero la propuesta de campaña integral, ésta se considerará suficiente y adecuada.</p>	
<p>Artículo 52.- Los Concesionarios de Radiodifusión, y Programadores deberán proporcionar a su Defensor correspondiente, un informe preciso y claro en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las medidas tomadas para contribuir con la Alfabetización Mediática. Dicha información deberá ser proporcionada al Defensor oportunamente para que éste la incluya en sus informes semestrales al Instituto. En caso de que dichos sujetos no proporcionen oportunamente la información requerida, el Defensor manifestará en su informe al Instituto quien valorará el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.</p> <p>Los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos deberán incluir en sus informes semestrales la información correspondiente a las</p>	<p>El informe semestral de acciones de alfabetización mediática es una carga burocrática excesiva, y además el Instituto no se compromete a realizar alfabetización mediática pero si busca imponerla a sus regulados.</p>

<p><i>medidas a que se refiere el presente artículo, con excepción de los casos en que cuenta con Defensor.</i></p>	
<p>Capítulo VI. Suspensión Precautoria de Transmisiones.</p> <p><i>Comentario aplica del Artículo 53 al 67.</i></p>	<p>Casos en los cuales aplica la suspensión precautoria de contenidos.</p> <p>El Artículo 216 de la Ley señala los dos casos en los cuales resulta aplicable la suspensión precautoria de contenidos en los siguientes términos:</p> <p><i>Artículo 216. Corresponde al Instituto:</i></p>
	<p><i>I. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales establecidos en esta Ley;</i></p> <p><i>II. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;</i></p> <p><i>III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</i></p> <p><i>IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y</i></p> <p><i>V. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción.</i></p> <p><i>Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales.</i></p> 

	<p><u>Análisis de la fracción II del artículo 216 de la Ley.</u></p> <p>Lo primero que debe precisarse es que la Ley señala que se trata de las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, no así en materia de derechos de la audiencias, y menos en materia de contenidos que no le parezcan al IFT como de forma ilegal se establece en el artículo 53 de los Lineamientos excediendo el ámbito de aplicación que para esta medida establecen las fracciones II y III arriba citadas.</p>
	<p>Asimismo las facultades del IFT para emitir lineamientos relacionados con los “derechos de las audiencias” se circunscriben a los lineamientos que deben cumplir los Códigos de Ética a que se refiere el párrafo in fine del artículo 256 de la Ley, así como a la inclusión en dichos lineamientos de uno o más apartados relativos a las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del propio ordenamiento.</p> <p>Ahora bien las obligaciones en materia de defensa de las audiencias a cargo de los concesionarios son:</p> <p>Artículo 256, último párrafo:</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.</p>

	<p>Artículo 259, primer párrafo: Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.</p>
	<p>Por lo anterior, los alcances de la fracción II del artículo 216 se circunscriben a esos dos supuestos y luego entonces esta fracción sólo faculta al IFT a llevar la suspensión precautoria de contenidos si:</p> <ol style="list-style-type: none">1) No se emite un Código de Ética que autorregule los contenidos, respecto de aquellos contenidos que por falta de este Código no cumplan con lo que señala la ley, pero emitido el Código no se actualiza este supuesto y2) No se nombra al Defensor de Audiencia o bien éste no cumple con su obligación de atender la queja de algún integrante de la audiencia, pero si por su parte se nombra al Defensor y el mismo da seguimiento a las quejas de la audiencia, no se actualiza este supuesto, por lo que el IFT no se encuentra facultado para hacer suplencia de la queja de la audiencia (al actuar de oficio como lo establece en el artículo 57 de los Lineamientos) ni para reponer el procedimiento de atención de quejas si no está de acuerdo con el resultado del mismo, pues además el IFT no es la autoridad competente para calificar contenidos o publicidad, luego no se puede pronunciar sobre la idoneidad de estos y menos iniciar procedimientos de sanción si no está de acuerdo con la respuesta que se da a un integrante de la Audiencia, porque sus facultades sólo le permiten vigilar que el Defensor de las Audiencias exista y que las quejas sean respondidas.

Análisis de la fracción III del Artículo 216 de la Ley.

La primera acotación de esta facultad es que sólo aplica a la programación dirigida a la población infantil, lo que circunscribe su ámbito de aplicación excluyendo la programación de los horarios B, B15, C y D.

El otro límite importante que establece el legislador en esta fracción radica en que la facultad de IFT es para supervisar dicha programación y además debe hacerlo observando que se respeten los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud (la Ley General de Salud y el Reglamento de la misma en materia de publicidad) y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil (la Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, además de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión), con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes (respecto a programación cabe agregar el Acuerdo mediante el cual se emiten los criterios generales de clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados de la Secretaría de Gobernación);

Y en tercer término resulta de suma importancia tomar en cuenta que de conformidad con la fracción V del ya citado artículo 216, el IFT debe informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación el resultado de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III de ese artículo para que esas autoridades ejerzan sus funciones de sanción, es decir son estas Secretarías quienes califican los contenidos supervisados para determinar si procede una

	<p>sanción, por lo que el IFT no podría motu proprio imponer la suspensión precautoria de contenidos al amparo de la fracción III del Artículo 216 porque no está facultado para calificar contenidos.</p>
<p>Sección I. Comité.</p> <p><i>Comentario aplica del Artículo 53 al 56.</i></p>	<p>En esta sección el Instituto regula el Comité establecido en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, a fin de mantener la consistencia del sistema normativo, este Comité debe ser incluido en el Estatuto Orgánico del IFT, así como la facultad de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para apoyar al mismo.</p> <p>Por la trascendencia de las funciones de este Comité sus sesiones deben ser públicas.</p>
<p>Sección II. Procedimiento.</p> <p><i>Artículo 57.- La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, de oficio o a petición de parte, propondrá al Comité, a través de la Secretaría Técnica del Pleno la Suspensión Precautoria de Transmisiones, debiendo para ello fundar y motivar por qué considera que se actualizan los supuestos para ello. Asimismo, adjuntará las evidencias con las que se cuente para llegar a dicha conclusión.</i></p>	<p><u>Esta medida es violatoria de los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u> porque al dar un carácter indefinido a una medida provisional, y tomando en consideración el régimen procesal particular aplicable a los concesionarios que les impide solicitar suspensión, estamos en presencia de una medida, casi definitiva que en la práctica que se convertirá en un poderoso mecanismo del Instituto para controlar a los medios, precisamente la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas se establecieron en la Constitución para que el Estado no coartara, limitara o controlara a los ciudadanos y a los medios de comunicación en sus opiniones, y con este mecanismo se menoscaban dichas garantías, pues al dar un carácter de indefinida a la suspensión provisional de contenidos, el IFT adquiere un poder excesivo que le permite en su carácter de órgano del Estado controlar a los medios por la vía de ordenar que se retiren contenidos sin previa audiencia del supuesto infractor, y en su caso, ordenar que se</p>

	<p>dejen de difundir aquellos que unilateralmente y de forma discrecional considere que violan algún derecho de las audiencias, ya sea que medie o no una queja de las audiencias, pues el IFT se reserva el derecho de iniciar estos procedimientos tanto de oficio como a petición de parte.</p> <p>Otro efecto importante radica en que al otorgar a una medida provisional una duración indefinida, le cambia la naturaleza jurídica a la misma transformándola en una sanción definitiva, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se agrava considerando que los concesionarios sólo tienen como medio de impugnación el Juicio de Amparo sin la posibilidad de solicitar suspensión, por lo que el Instituto rebasa con mucho el deber de regular la suspensión precautoria de contenidos establecida en la fracción LXI del artículo 15 de la Ley para hacer de ella una pena trascendental con lo cual <u>se violentan las garantías establecidas en los artículos 22, así como 14 y 16 constitucionales.</u></p>
<p>Artículo 63.- En caso de que el sujeto apercibido no realice el informe mencionado en el artículo anterior dentro del plazo referido el Comité sesionará al día siguiente de vencido el plazo y ordenará la Suspensión Precautoria de Transmisiones.</p>	<p>A fin de no menoscabar la certeza jurídica de los concesionarios, debe establecerse un periodo máximo de suspensión precautoria de contenidos que se propone sea de tres días.</p>
<p>Artículo 65.- El Comité sesionará dentro de los 3 días hábiles siguientes a que reciba el proyecto de resolución y determinará si persisten o no las violaciones que dieron origen al apercibimiento, ordenando la Suspensión Precautoria de Transmisiones para el primer caso u ordenando el archivo del asunto para el segundo supuesto.</p>	<p>Se propone establecer que si se presenta el informe por parte de los concesionarios, se entablará un proceso de ajuste de los contenidos consensado entre el Instituto y el concesionario, pero tras haberse presentado el informe ya no se lleve a cabo la suspensión sino sólo en los casos que no se rinda el referido informe.</p>
<p>Artículo 66.- La Suspensión Precautoria de Transmisiones tendrá una temporalidad indefinida y sólo podrá ser levantada por el mismo Comité.</p>	<p>De la revisión de los artículos precedentes se aprecia que al darle el carácter de indefinida a la suspensión</p>

<p>Para dichos efectos, el Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador a quien se le haya dictado la Suspensión Precautoria de Transmisiones deberá solicitarlo por escrito, acompañando a dicho escrito los medios de convicción que acrediten fehacientemente que se han tomado las medidas necesarias para que las violaciones que la motivaron sean o hayan sido eliminadas.</p> <p>La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales analizará y verificará en su caso, la información correspondiente, debiendo presentar al Comité un informe sobre la solicitud presentada y un dictamen en que se expresen las razones que considere para que se decrete o no el levantamiento de la Suspensión Precautoria de Transmisiones.</p> <p>El Comité sesionará dentro de los 3 días hábiles siguientes a que reciba el dictamen y determinará si decreta el levantamiento de la Suspensión Precautoria de Transmisiones, debiendo notificar la resolución respectiva al Concesionario de Radiodifusión, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido o Programador, según corresponda.</p>	<p>precautoria de las transmisiones en un escenario en el cual los concesionarios no pueden solicitar la suspensión de los actos de autoridad, deja de ser precautoria y se convierte en una sanción definitiva, con lo cual deja de ser una medida temporal, ya que depende de la decisión unilateral y lo que es peor, subjetiva del Instituto imponerla y mantenerla, además de que es extremadamente fácil imponer esta medida, con lo cual este órgano del Estado establece en esta figura una ley mordaza, con la cual busca controlar lo que se diga en los medios en nombre de los derechos de la audiencias a quienes no necesita para ejercer esta facultad por que puede iniciar la imposición de la misma de oficio.</p>
<p>Artículo 67.- La orden de Suspensión Precautoria de Transmisiones será independiente de la imposición de las sanciones que correspondan con motivo de la violación a los derechos de las Audiencias.</p>	<p>De actualizarse este supuesto, el concesionario se encontraría ante un supuesto de doble sanción, por una misma conducta, <u>en contravención a la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 constitucional.</u></p>
<p>Capítulo VII. Sanciones.</p> <p>Artículo 68.- El Instituto sancionará con base en la Ley las violaciones en materia de defensa de las audiencias en relación con los derechos y mecanismos contenidos en los artículos 5, fracciones I a V, IX a XVI y XVIII a XXIV; 6, fracciones III a VI; 7, fracciones I a VII; 8 fracciones I, II, incisos a) a n) y 9 a 18 de los Lineamientos.</p> <p>Asimismo, de considerarlo procedente, la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, podrá sancionar las violaciones en materia de defensa de las Audiencias en relación con los derechos contenidos en los artículos 5, fracciones VI a VIII y XVII; 6, fracciones I y II; y 8 fracciones II, inciso o) y III.</p>	<p>Este artículo es violatorio del principio de reserva de ley, pues está generando nuevas infracciones no previstas en ley y lo que es peor, otorgándose facultades y otorgando facultades a una dependencia del Ejecutivo Federal, ejerciendo funciones del poder legislativo que no le corresponden, lo que es <u>violatorio de los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución Federal.</u></p> <p>Como se manifestó en los comentarios generales, el artículo 217 de la Ley otorga facultades expresas a la Secretaría de Gobernación en materia de regulación e imposición de sanciones por infracciones a la ley en materia de contenidos, lo cual también se señala de forma expresa en el cuarto párrafo del artículo 297 de la</p>

	<p>Ley, por lo que la referida Secretaría es la autoridad competente para sancionar el incumplimiento a lo establecido en la Ley en materia de contenidos.</p> <p>Asimismo se reitera que los lineamientos expedidos por la Secretaría de Gobernación como es el caso del actual "Acuerdo mediante el cual se emiten los criterios generales de clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados" regulan no sólo la programación infantil sino los contenidos que se transmiten las 24 horas, lo cual es consistente con lo mandatado por el cuarto párrafo del artículo 297 de la Ley, por lo que, en observancia a las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, el IFT sólo puede sancionar los incumplimientos que establece expresamente la Ley y aquellos vinculados con materias de su competencia, pero resulta contrario a la legalidad que establezca nuevos supuestos de obligaciones en materia de contenidos que coexistan con las facultades de la Secretaría de Gobernación sobre el mismo tema a fin de ampliar sus facultades por la vía de disposiciones de tipo reglamentario.</p>
<p>Transitorios.</p> <p><i>Primero.- Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>	<p>Se debe solicitar un periodo de cuando menos 180 días hábiles para implementar el subtítulo oculto, así como a las demás medidas técnicas de elementos a incluirse en los contenidos y publicidad ya que se trata de acciones operativas onerosas y de difícil implementación total.</p>
<p><i>Segundo.- Los Concesionarios de Radiodifusión deberán someter a inscripción a su Defensor en términos de la Ley y de los presentes Lineamientos dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes.</i></p>	<p>Debe establecerse un transitorio reconociendo a los Defensores de Audiencia que ya se encuentran en funciones, a fin de garantizar la certeza jurídica de los concesionarios que ya realizaron este nombramiento.</p>

Sexto. El análisis a que se refiere el artículo 12 de los presentes Lineamientos será emitido en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de la normatividad en materia de clasificación de contenidos que el Ejecutivo Federal emita en ejercicio de sus atribuciones.

Como ya se ha comentado en términos del artículo 217 de la Ley fracción VIII, la clasificación es una atribución de la Secretaría de Gobernación, por lo que este transitorio contraviene a la ley respecto de la cual se deriva esta regulación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentamente se solicita a ese Instituto:

ÚNICO. Tenerme por presentado en representación de TVA en los términos del presente escrito con la personalidad que me ostento y el interés que a mi representada corresponde exponiendo diversos comentarios en relación a la consulta sobre el Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias.

TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.



Por: RAFAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C.c.p.

Lic. Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar - Comisionado Presidente -IFT
Ing. Luis Fernando Borjón Figueroa - Comisionado - IFT
Lic. María Elena Estavillo Flores- Comisionado - IFT
Ing. Mario Germán Fromow Rangel- Comisionado - IFT
Lic. Ernesto Estrada González- Comisionado - IFT
Lic. Adriana Sofía Labardini Inzunza- Comisionado - IFT
Lic. Adolfo Cuevas Teja- Comisionado - IFT